



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04490-2017-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2020

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Aguilera Rivera contra la resolución de fojas 461, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 2 de marzo de 2017, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Agroetanol Pacífico S.A., la Comunidad Campesina Miramar Vichayal y la empresa Dio Latina S.A. Solicita lo siguiente:
 - a. se declare la nulidad de la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad Campesina Miramar, de fecha 1 de octubre de 2017, que acuerda aportar como capital social 11 975.2749 ha de terreno comunal a la empresa Agroetanol del Pacífico SA, lo cual equivale al 40 % de la totalidad del referido capital;
 - b. se declare la nulidad del Asiento Registral B0003 de la Partida Electrónica 11023410 del Registro de Predios Rurales de la Zona Registral 1 sede Piura, el que contiene la independización del terreno aportado;
 - c. se ordene el cierre de la Partida Electrónica 11110655 del mencionado registro;
 - d. se declare nula la inscripción contenida en la Partida Electrónica 11059500 del Registro de Sociedades Anónimas de la Oficina Registral Sullana que contiene el mencionado aporte de capital; y
 - e. se disponga que la Comunidad Campesina Miramar aporte 40 000.00 dólares americanos como capital social a la empresa Agroetanol del Pacífico SA.

Alega que el terreno aportado como capital social comprende la parte donde viene ejerciendo posesión por lo cual, a su juicio, se lesionan sus derechos a la propiedad y a su integridad cultural.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

2. El Juzgado Especializado Civil de Paíta de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 9 de mayo de 2017 (folio 255), declaró improcedente la demanda, por considerar que existen otros procesos que constituyen vías judiciales igualmente satisfactorios. A su turno, la Sala revisora con fecha 26 de setiembre de 2017 (folio 461), confirmó la apelada por considerar que la demandante no ostenta el derecho de propiedad sobre el predio que pretende resguardar.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional considera que la demanda resulta improcedente pues no detecta vulneración alguna al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por el contrario advertimos que la demandante sostiene: a) que nunca se invitó a los comuneros a la asamblea general del 1 de octubre de 2017 para tratar el aporte del terreno como capital social de una empresa; b) que hubo contubernio entre la directiva de la comunidad y la empresa Dio Latina SA para engañar a los comuneros y despojarlos de sus tierras; c) que existió mala fe de los demandados, pues en una asamblea de comuneros, en su mayoría agricultores, es imposible que se tenga conocimiento de los alcances del contenido del pacto social y los estatutos de la nueva empresa Agroetanol del Pacífico SA; d) que al no concurrir los comuneros a la referida asamblea los demandados los hicieron firmar ubicándolos casa por casa, entre otros.
4. Como se observa, la cuestión controvertida no vulnera algún derecho fundamental objeto de protección a través del proceso de amparo, máxime si de autos se advierte que las inscripciones contenidas en el Asiento Registral B0003 de la Partida Electrónica 11023410 y la Partida Electrónica 11110655, cuya nulidad y cierre, respectivamente, se solicita, han sido realizadas por mandato judicial (fojas 46 a 48 y 61 a 62) y la Partida Electrónica 11059500, cuya nulidad también se requiere, ha sido producto de la ejecución de un laudo arbitral (fojas 63). Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación de lo previsto por el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo expresado, cabe añadir que de autos no se aprecia sustento alguno sobre una presunta lesión al derecho a la identidad cultural consagrado en el artículo 2, inciso 19) de la Constitución de la demandante en su condición comunera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto a los señores magistrados, debo precisar algunos puntos establecidos en el presente auto. A continuación paso a exponer mis argumentos.

En el caso concreto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad Campesina Miramar, de fecha 1 de octubre de 2017, que acuerda aportar como capital social 11 975.2749 ha de terreno comunal a la empresa Agroetanol del Pacífico SA; se declare la nulidad del Asiento Registral B0003 de la Partida Electrónica 11023410 del Registro de Predios Rurales de la Zona Registral 1 sede Piura, entre otras pretensiones, conforme se señala en el fundamento primero de la presente resolución que, a su juicio, lesionaría sus derechos a la propiedad y a su integridad cultural.

No obstante lo alegado, considero que la demanda resulta improcedente pues no afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En ese sentido, las alegaciones hechas por el actor, esto es que: a) que nunca se invitó a los comuneros a la asamblea general del 1 de octubre de 2017 para tratar el aporte del terreno como capital social de una empresa; b) que hubo contubernio entre la directiva de la comunidad y la empresa Dio Latina SA para engañar a los comuneros y despojarlos de sus tierras; c) que existió mala fe de los demandados, pues en una asamblea de comuneros, en su mayoría agricultores, es imposible que se tenga conocimiento de los alcances del contenido del pacto social y los estatutos de la nueva empresa Agroetanol del Pacífico SA; d) que al no concurrir los comuneros a la referida asamblea los demandados los hicieron firmar ubicándolos casa por casa, entre otros; es una controversia que carece de trascendencia constitucional y que, en todo caso, para resolverlas debe recurrirse a la vía ordinaria.

Así, de autos se aprecia que las inscripciones contenidas en el Asiento Registral B0003 de la Partida Electrónica 11023410 y la Partida Electrónica 11110655, cuya nulidad y cierre, respectivamente, se solicita, han sido realizadas por mandato judicial (fojas 46 a 48 y 61 a 62) y la Partida Electrónica 11059500, cuya nulidad también se requiere, ha sido producto de la ejecución de un laudo arbitral (fojas 63). Por lo expuesto corresponde desestimar la demanda en aplicación de lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe añadir que de autos no se aprecia sustento alguno sobre una presunta lesión al derecho a la identidad cultural de la actora (comunera) consagrado en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2017-PA/TC
PIURA
GLORIA AGUILERA RIVERA

Por consiguiente estimo que la presente demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ